



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **GALERIA INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **RAFAEL PEÑA CARREÑO, ANA ISABEL VILLEGAS HERRERA y BORIS BEKER BARRETO ORTEGA**.

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante proveído del 22 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

De otro lado se observa que la pasiva fue notificada del líbello, así: **Ana Isabel Villegas Herrera**, personalmente a partir del 06 de noviembre de 2020, de la forma dispuesta en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme se determinó en auto del 09 de noviembre de 2020, el demandado **Rafael Peña Carreño**, según los parámetros del decreto en mención¹, encontrándose en consecuencia notificado a partir del 18 de noviembre de 2020, conforme se determinó en auto del 10 de marzo de 2021, y el ejecutado **Boris Beker Barreto Ortega**, mediante aviso que trata el Artículo 292 del C. G del P., entendiéndose surtida la notificación el 01 de octubre de 2021, conforme se extrae de la certificación emitida por la empresa de servicio postal Esm logística S.A.S., destacando que los ejecutados dejaron vencer el término del traslado de la demanda en silencio.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

¹ Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2020-00296-00

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$1.178.100) correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e8e2e0b897dea84dca49abac2f7c572b06f2bf6a0e804052b9d2d3bfa58b7a

Documento generado en 22/11/2021 03:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.136 del 23 de noviembre de 2021.